



13-001-33-33-013-2015-00040-01

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-013-2015-00040-01
Demandante:	Francisco Saldarriega Dávila
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto	Reliquidación de pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 30 de agosto de 2016, mediante la cual el Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

III. ANTECEDENTES

3.1. DEMANDA (fs. 1-9)

a) Pretensiones

El señor Francisco Saldarriaga Dávila presentó demanda, mediante apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho establecido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., contra la UGPP, en la que solicitó las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERA: Que se declare la nulidad del acto ficto o presunto, como consecuencia del derecho de petición de fecha 03 de octubre del 2013 y recibido por Colpensiones el día 14 de marzo del 2014, a través del cual se solicitó a la entidad convocada la reliquidación de la pensión vitalicia de vejez a el señor FRANCISCO SALDARRIAGA DAVILA, por la no inclusión de todos los factores salariales devengados por la convocante en el último año de servicio a la adquisición de su status de pensionada.

SEGUNDA.- Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, solicito se condene a la entidad convocada COLPENSIONES, representado legalmente por (...) para que reconozca y ordene el pago de la reliquidación de su pensión de jubilación al señor Francisco Saldarriaga Dávila, con la inclusión de todos los factores devengados por el convocante en el último año de servicio anterior a la adquisición de su Status de pensionado en la cuantía de su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio de \$734.707.00, efectiva a partir del día 15 de abril de 2000. Fecha en la cual cumplió su status de pensionado.

TERCERA.- Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al demandante señor FRANCISCO SALDARRIAGA DÁVILA las mesadas adicionales correspondientes a los meses de junio y diciembre de cada año desde la fecha en que adquirió su status de pensionado.



13-001-33-33-013-2015-00040-01

CUARTA.- Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al convocante señor Francisco Saldarriaga Dávila la indexación sobre la primera mesada pensional de conformidad con la ley y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, calculada desde la fecha de su exigibilidad y hasta cuando el pago se verifique.

QUINTA - Que se condene a la entidad COLPENSIONES, a pagar al convocante señor Francisco Saldarriaga Dávila, a los ajustes de conformidad con la ley 1437 de 2011.

SEXTA.- Que se dicte sentencia en concreto.

SÉPTIMA.- Que se me reconozca la personería para actuar”.

b) Hechos.

Para sustentar fácticamente las pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Prestó sus servicios como empleado del SENA por más de 20 años.

Solicitó el reconocimiento de su pensión de vejez, la cual fue reconocida mediante Resolución No. 0647 de 2005, a partir del 15 de abril de 2000, pero sin la inclusión de todos los factores salariales devengados por él en el último año de servicios. Solo se tuvo en cuenta en su liquidación la asignación básica, dejando por fuera el auxilio de alimentación, recargo nocturno, prima de servicios, prima de navidad, prima de vacaciones, bonificación por servicios prestados y horas extras.

Inconforme con la decisión anterior, el 14 de marzo del 2014 radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de su pensión de vejez, para que se le incluyeran todos los factores salariales devengados por el en el último año de servicios, sin recibir respuesta alguna.

c) Normas violadas y concepto de la violación.

La parte demandante afirmó que los actos acusados violan los artículos 1, 2, 6, 23 y 29 de la Constitución Política; 138, 155, 156, 161, 162 de la Ley 1437 de 2011; 36 de la Ley 100/93; Leyes 114/13; 33/85; 62/85 y los Decretos 1743/66 y 2143/95.

Señaló que en resumen lo siguiente:

La Ley 33/85 estableció, en su artículo 1° estableció que el empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco años (55), tendrá derecho a que, por la respectiva Caja de Previsión, se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

Repetido



Cumple con los requisitos para ser beneficiario de la reliquidación de su pensión de vejez, pues a la entrada en vigencia de la Ley 33/85, contaba con más 40 años de edad, lo que permite establecer que se encontraba en el régimen de transición, por ello, para la reliquidación de su pensión de vejez se le debe aplicar el régimen vigente a la fecha de su vinculación, como en efecto le fue reconocido, pero con la inclusión de todos los factores salariales que devengaba al momento de adquirir su status de pensionado.

El Consejo de Estado manifestó que la esencia del régimen de transición es respetar la edad, el tiempo de servicio y el monto de la pensión, ya que si se altera algunos de estos presupuestos, se desconoce dicho beneficio, por ello, se debe establecer la cuantía de la pensión con base a lo ordenado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985.

3.2. Contestación (fs. 96 – 103).

El apoderado judicial de COLPENSIONES manifestó, en resumen, que el I.S.S. le reconoció pensión de jubilación al demandante por medio de Resolución No. 0647 del 2005, liquidada de acuerdo a las disposiciones legales aplicables para el caso, tal como lo dispone el Acuerdo 049 de 1990, en concordancia con el artículo 36 y 21 de la Ley 100 de 1993.

Transcribió el artículo 36 de la Ley 100/93, y adujo que el régimen de transición de la Ley 100/93, permite que la edad para consolidar el derecho a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas para el efecto y el monto de la misma, sean las establecidas en el régimen anterior al cual se encontraban afiliadas las personas, que al momento de entrada en vigencia dicha Ley, tuvieran la edad de 35 años en el caso de las mujeres; o 40 años o más en el caso de los hombres; o que, indistintamente, tuvieran 15 o más años de servicios.

El propósito original del Legislador al introducir el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, fue crear un régimen de transición que beneficiara a quienes tenían una expectativa legítima de pensionarse conforme a las reglas especiales que serían derogadas. Para estas personas, el beneficio derivado del régimen de transición consistiría en una autorización de aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes a los que se encontraban afiliados, relacionadas con los requisitos de edad, tiempo de servicios o cotizaciones y tasa de reemplazo. El Ingreso Base de Liquidación no fue un aspecto sometido a transición, como se aprecia claramente en el texto del artículo 36.



13-001-33-33-013-2015-00040-01

No hay una razón para extender un tratamiento diferenciado y ventajoso en materia de ingreso base de liquidación a los beneficiarios del régimen especial del artículo 17 de la Ley 4 de 1992.

La Corte declaró la inexecutable de la expresión "durante el último año", contenida en el primer inciso del artículo 17 de la Ley 4/92. Además, teniendo en cuenta que, de un lado, la declaración de inconstitucionalidad de la expresión referida creará un vacío en materia de regla de Ingreso Base de Liquidación, y de otro, tal vacío puede conducir a una situación de inconstitucionalidad aún más grave, pues haría imposible la liquidación de las pensiones y limitaría entonces de forma absoluta el derecho a la seguridad social en pensiones de los beneficiarios del régimen especial bajo estudio, la Sala, por medio de un condicionamiento, debe establecer un criterio compatible con la Constitución dentro del respeto al margen de configuración del Legislador.

Para el efecto, se debe acudir a la regla general de ingreso base de liquidación prevista en los artículos 21 y 36 de la Ley 100. En efecto, el artículo 36 estableció dos reglas específicas en la materia: **(i)** Para quienes al 1º de abril de 1994, les faltara menos de 10 años para pensionarse, el IBL sería **(a)** "el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta" para reunir los requisitos para causar el derecho a la pensión, o **(b)** el promedio de lo "cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DAÑE", **(ii)** En los demás casos, es decir, en la hipótesis de las personas a quienes el 1º de abril de 1994 les faltaban más de 10 años para reunir los requisitos de causación de la pensión, a falta de regla especial en el artículo 36 y teniendo en cuenta que el inciso segundo ibídem solamente ordena la aplicación ultractiva de las reglas de los regímenes especiales sobre edad, tiempo de cotización o servicios prestados, y tasa de reemplazo, se les debe aplicar la regla general del artículo 21 de la Ley 100.

3.3. Sentencia de primera instancia (fs. 276 – 289).

El Juzgado Décimo Tercero Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 30 de agosto de 2016, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, en los siguientes términos:

PRIMERO: Declarar la prescripción de las mesadas causadas hasta el 13 de marzo de 2010, por las razones dadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Declarar la existencia del silencio administrativo negativo, respecto de la petición de reliquidación de la pensión de vejez del señor Francisco Saldarriaga Dávila con la inclusión de la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio que se radicó el 14 de marzo de 2014.



13-001-33-33-013-2015-00040-01

TERCERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo presunto negativo que nació de la falta de contestación y notificación en término respecto de la petición de reliquidación de pensión de vejez de fecha 14 de marzo de 2014.

CUARTO. Como consecuencia de la declaración de nulidad anterior, ordenar a COLPENSIONES:

4.1. Reliquidar la pensión de vejez del señor Francisco de Paula Saldarriaga Dávila, en términos indicados en este fallo.

4.2. Pagar las mesadas dejadas de percibir por el señor Francisco de Paula Saldarriaga Dávila, es esto las diferencias causadas entre la mesada pagada y la efectivamente reliquidada, desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha efectiva de pago, con los respectivos ajuste anuales de ley.

Las diferencias pensionales causadas desde el 1 de enero de 2005 hasta la fecha de esta sentencia, pero con efectos fiscales a partir del 14 de marzo de 2010 por prescripción, ascienden a la suma de diez millones doscientos once mil trescientos noventa y nueve pesos con sesenta y nueve centavos (\$10.211.399,69).

4.3. Las sumas hasta aquí liquidadas como las diferencias causadas a partir de la ejecutoria del fallo generarán intereses moratorios en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

4.4. Comunicar al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, en atención de la compartibilidad pensional que existe con dicha entidad, el nuevo valor de la mesada pensional a favor del señor Francisco de Paula Saldarriaga Dávila.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a la parte demandada por los motivos dados en este fallo.

SEXTO: ORDENAR se disponga por Secretaría:

6.1. Remitir, una vez ejecutoriada esta providencia, los oficios que correspondan para que se lleve a cabo su cumplimiento (artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

6.2. Liquidar los gastos del proceso y previa solicitud, devolver si existieren, los remanentes a la parte demandante, una vez ejecutoriada y en firme esta decisión.

Archivar el expediente con las anotaciones de rigor, una vez ejecutoriada y en firme la presente providencia."

Para sustentar su decisión sostuvo el A – quo, en cuanto a la aplicación del régimen de transición en el evento de las pensiones compartidas, como es el caso del SENA y COLPENSIONES, el Consejo de Estado ha determinado que deberá establecerse ante cuál prestación periódica estamos, es decir, la pensión de jubilación que es la que reconoce la entidad ante la cual se prestaron servicios, pues en este caso será la Ley 33 de 1985, o a la pensión de vejez, que es la que reconoce el I.S.S. hoy COLPENSIONES, cuando se cumple edad y semanas cotizadas, y para el evento sería el Acuerdo 049 de 1998, aprobado por el Decreto 758/98.

190

1990



13-001-33-33-013-2015-00040-01

El actor se encontraba dentro del régimen de transición contemplado en el artículo 36 de la Ley 100/93, tanto por edad como por semanas cotizadas, por ende tiene derecho a que se aplicara en su integralidad todo el sistema pensional anterior a la Ley 100/93 por serle este más favorable.

De conformidad con la Resolución No. 0194 de 2 de marzo de 1994, el actor prestó servicios de manera ininterrumpida por 24 años, 7 meses y 28 días, cumplió los 55 años de edad el 5 de febrero de 1990, por tanto, la entidad como su empleadora y aplicando la Ley 33 de 1985 le reconoce pensión de jubilación.

El SENA continuó cotizando por el actor al I.S.S. hasta que adquiriera los requisitos establecidos por dicho Instituto para el reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Cuando ingresó en vigencia la Ley 100 de 1993, al demandante le hacía falta 10 meses y 4 días para alcanzar los 60 años de edad, que era lo establecido para los varones bajo el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 750 de 1990, norma vigente antes de la Ley de Seguridad Social Integral, y ya poseía más de 1000 semanas a ese momento. 758

El régimen que le correspondía era el Acuerdo 049/90 y no la Ley 33 de 1985, pues esta última norma hace referencia a la pensión de jubilación asumida por los empleadores o cajas de previsión social, condiciones que no cumplía en ninguno de los eventos la entidad sustituida por COLPENSIONES.

El demandante adquirió el estatus pensional el 5 de febrero de 1995, cuando cumple los 60 años de edad, y el SENA le descontó y canceló al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, aportes para pensión hasta julio de 2003, fecha a la cual contaba con 1.396 semanas cotizadas, y el reconocimiento pensional solo se lleva a cabo el 29 de marzo de 2005.

Por tanto, las 100 semanas que el Acuerdo 049 de 1990 y el Decreto 758 de 1990 establecen serán las anteriores a julio de 2003, pues como se dijo hasta ese momento se hicieron aportes, y se actualizará al año 2005 cuando se reconoció el derecho al actor, teniendo como tasa de reemplazo el tope máximo del 90%.

La mesada pensional reconocida en la Resolución No. 0647 de 29 de marzo de 2005, el I.S.S. hoy COLPENSIONES, la estimó en \$1.033.861, pero la misma debía ascender a \$1.624.512.

Adujo que a pesar que al momento de presentarse la demanda se había configurado el acto ficto, y COLPENSIONES había perdido competencia para pronunciarse, se emitió la Resolución GNR 272314 de 30 de julio de 2014, notificada el 25 de agosto de 2015, donde se accede a la reliquidación de la



13-001-33-33-013-2015-00040-01

pensión de vejez del actor, y se incrementa su mesada pensional a partir del año 2011, siendo el actor a la fecha beneficiario de esta situación, y por ello no puede hacer un doble reconocimiento.

La petición de reliquidación que da origen a este proceso se radicó ante COLPENSIONES el 14 de marzo de 2014, por ello las mesadas causadas desde el año 2005, fecha a la cual se actualiza el ingreso base de liquidación, hasta el 13 de marzo de 2010 se encuentren prescritas, y dando aplicación a la prescripción cuatrienal, pues esta fue impuesta por la parte demandada en sus actos administrativos.

3.4. Recurso de apelación (fs. 293 – 294).

-La apoderad^o judicial de la parte demandada manifestó que a la demandante le fue reconocida una pensión vejez mediante Resolución No. 0647 del 29 de marzo de 2005, y fue reliquidada mediante Resolución No. GNR 272314 del 30 de julio de 2014, bajo los lineamientos del Decreto 758/90.

En la reliquidación de la pensión de vejez del demandante se tuvo en cuenta el Acuerdo 049/90, aprobado por el Decreto 758/90, y resulta improcedente reliquidar la pensión con base en la Ley 33/85.

- Actuación procesal de la instancia.

Mediante auto del 03 de abril de 2017 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de primera instancia (f. 311), y por providencia de 15 de mayo de 2017 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 315).

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión; la parte demandada presentó alegatos y reiteró, lo expuesto en el recurso de apelación (fs. 318 - 319); y el Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Agotado el trámite descrito, sin que se adviertan impedimentos procesales ni causales de nulidad que invaliden la actuación, procede este Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el fallo de primera instancia.

V. CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

El artículo 153 del C.P.A.C.A., establece que las apelaciones y consultas de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, y las



13-001-33-33-013-2015-00040-01

apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como el recurso de queja cuando no se conceda apelación, o se condena en un efecto distinto del que corresponda, serán conocidos por los Tribunales Administrativos en segunda instancia, conforme a las reglas de competencia establecidas.

5.2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala establecer, en el presente caso si el recurso de apelación guarda relación de congruencia con la sentencia apelada; y en caso desfavorable si ello constituye motivo para desestimarla.

5.3. TESIS.

El recurso de apelación, en vez de cuestionar el fundamento de la sentencia apelada, utiliza los mismos argumentos que tuvo en cuenta el Juez para acceder a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, no guarda congruencia con el recurso y por ello será desestimado.

5.4. Marco normativo y jurisprudencial.

El artículo 243 del CPACA establece que "son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...).

El artículo 247 ibídem establece el trámite del recurso de apelación en la jurisdicción contencioso administrativa; y el artículo 320 del C.G.P., por su parte, establece:

"Art. 320. Fines de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, **únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante**, para que el superior revoque o reforme la decisión.

El Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada que el recurso de apelación es un medio de impugnación de las decisiones judiciales de primera instancia, que permite al superior funcional revisarlas a efecto de verificar si procede su aclaración, modificación, adición o su revocatoria.

Ha señalado igualmente que quien interpone dicho recurso tiene la carga mínima de sustentarlo mediante cargos o cuestionamientos frente a los asuntos que fueron objeto de pronunciamiento por el a quo de manera adversa o simplemente no se pronunció. Y que la sentencia y el recurso de apelación constituyen el marco que limita la decisión del superior, quien carece de libertad para suponer otros motivos que, a su juicio, pudieron ser invocados contra la decisión.



13-001-33-33-013-2015-00040-01

También ha establecido que el principio de la doble instancia garantizado por el artículo 31 superior, supone el cumplimiento de ciertos requisitos de oportunidad y procedencia, so pena de fracaso del recurso; **todo lo cual impone la congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación del recurso**, sin la cual se desconoce la finalidad y objeto de la segunda instancia.¹

Los criterios descritos, fueron reafirmado así por la subsección A de la Sección Segunda del Consejo de Estado, en sentencia del 7 de abril de 2016, dentro del proceso con radicación interna N° 0529-15, C.P. William Hernández Gómez:

"(...) En este sentido y de acuerdo con la finalidad del recurso de apelación, resulta necesario no solo que el recurrente sustente la decisión sino que lo haga de la forma adecuada, indicando en concreto los motivos de inconformidad respecto del fallo del A-quo, los cuales determinarán el objeto de análisis del Ad quem y su competencia frente al caso. Lo anterior demanda un grado de congruencia entre el fallo recurrido y la fundamentación u objeto de la apelación, fuera de lo cual, se estaría desconociendo el debate jurídico y probatorio que fundamentó la decisión del juez de primera instancia, como también la finalidad y objeto mismo de la segunda instancia.

(...) El recurso de apelación presentado por la parte demandada no guarda congruencia con lo decidido en la sentencia apelada, por tal razón y al no encontrar motivo alguno de inconformidad contra el fallo, debe declararse incólume la sentencia del Tribunal que accedió a las súplicas de la demanda, pues no es posible analizar ni los argumentos, ni las decisiones en ella adoptadas".²

Luego, la falta de congruencia entre el recurso de apelación y la sentencia cuestionada conducen necesariamente al fracaso de aquél.

VI. EL CASO CONCRETO.

Observa la Sala que lo argumentos expuestos en el recurso de apelación formulado por la parte demandada, no logran desvirtuar los argumentos que sustentaron la sentencia de primera instancia.

Lo anterior, porque en la sentencia el juez accedió a las pretensiones de la demanda aduciendo que la norma aplicable a la pensión de actor es el Acuerdo 049/90, aprobado mediante el Decreto 758/90 y no la Ley 33/85, como pretendía el demandante.

¹ Los criterios anteriores han sido expuestos en sentencias de la Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, de 4 de marzo de 2010, Rad. 25000-23-27-000-1999-00875-01(15328); por la Sección Segunda, Sub. "A", C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, de 7 de abril de 2011, Rad. 13001-23-31-000-2004-00202-02(0417-10); y por la Subsección B de la Sección Segunda en sentencias del 9 de noviembre de 2017, Exp. 1050-2017, y del 6 de julio de 2017, Exp. 3949-2014, C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

² En este mismo sentido se pronunció la Subsección B de la misma Sección en sentencia de 15) de marzo de 2018, dentro del radicado 250002342000201200914 01 (2666-2014), C. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



Anotó igualmente el Juez A quo que, de acuerdo con el régimen que ^{le es} aplicable el demandante sí tiene derecho a la reliquidación pensional, pero dicha reliquidación ya fue reconocida por COLPENSIONES por Resolución No. GNR272314 de 30 de junio de 2014 para lo cual aplicó una tasa de reemplazo del 90% sobre el promedio de lo cotizado durante su vida laboral. Y agregó el mismo funcionario judicial que por ello la entidad demandada debía pagar la diferencia entre las mesadas percibidas y las sumas que corresponden según la reliquidación; que debía pagarlas en forma indexada y además declaró la prescripción de algunas.

Sin embargo, en su recurso de apelación la parte demandada se limita a desarrollar una argumentación orientada a demostrar que la norma aplicable a la pensión de actor es el Acuerdo 049/90, aprobado mediante el Decreto 758/90 y no la Ley 33/85, precisamente, el fundamento de la decisión del Juzgado.

Luego, si bien en el recurso de apelación se solicita que se revoque la sentencia apelada, lo cierto es los argumentos utilizados para ello reafirman su fundamento.

En conclusión, el recurso de apelación interpuesto no cumple con las exigencias del artículo 320 del CGP, pues no tiende a desvirtuar la decisión el juez de primera instancia, y por ello habrá de ser confirmada.

- Condena en costas en segunda instancia.

De conformidad con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicado por remisión del artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte vencida, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación. - En consecuencia, se condenará en costas a la parte demandada, las cuales deberán ser liquidadas por el juzgado de primera instancia, atendiendo lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandada; liquídense por el Juzgado de Primera Instancia, conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del C.G.P.

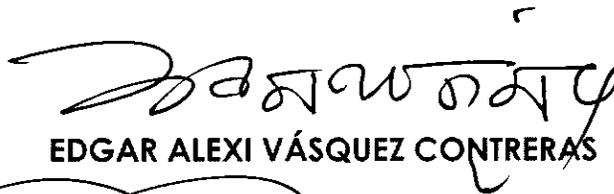


13-001-33-33-013-2015-00040-01

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

CUARTO: Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS


MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ


CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ÁRCE

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	13-001-33-33-013-2015-00040-01
Demandante:	Francisco Saldarriaga Dávila
Demandado:	COLPENSIONES
Asunto	Reliquidación de pensión de jubilación
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

